



PERÚ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
TAMBOPATA

GERENCIA MUNICIPAL

**“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU”**

“MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ”

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 090 -2016-MPT-GM**

FECHA: Puerto Maldonado,

20 JUL 2016

**VISTO:** El Informe Legal N° 136-2016-GAJ-MPT, procedente de la Gerencia de Asesoría Jurídica, conteniendo el Expediente N° 11606, de fecha 13 de junio del 2016, la Asociación de Comerciantes del Mercado “Las Palmeras” representada por su Presidente **TEODOSIO VÍCTOR ZEA QUISPE**, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 061-2016-MPT.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad al artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972 Orgánica de las Municipalidades, “los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía es regulada en la Constitución Política del Perú, la cual establece que la misma radica en la facultad de ejercer actos de gobiernos, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”.

Que, mediante Expediente N° 3845, de fecha 16 de febrero del 2016 y Expediente N° 7346 el administrado **TEODOSIO VÍCTOR ZEA QUISPE** en representación de la Asociación de Comerciantes del Mercado “Las Palmeras”, solicita se deje sin efecto el requerimiento notarial de desocupación del bien inmueble por existir proceso judicial respecto a la titularidad del predio.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 061-2016-MPT-GM, de fecha 25 de mayo del 2016, se Declara improcedente lo solicitado por la Asociación de Comerciantes del Mercado “Las Palmeras”, representado su presidente **TEODOSIO VÍCTOR ZEA QUISPE**.

Mediante Expediente N° 11606, de fecha 13 de junio del 2016, la Asociación de Comerciantes del Mercado “Las Palmeras” representada por su Presidente **TEODOSIO VÍCTOR ZEA QUISPE**, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 061-2016-MPT-GM.

Que, la facultad de contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General en el artículo 206 inciso 206.1 establece que *“Conforme a lo señalado en el artículo 108 de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”*

Que, el artículo 207 de la ley acotada, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de

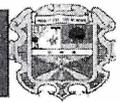




PERÚ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
TAMBOPATA

GERENCIA MUNICIPAL

**“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU”**

“MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERU”

Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2 el término para la interposición de los recursos, es de quince días perentorios para la presentación del recurso.

Que, asimismo el artículo 208 de la indicada ley señala que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y se precisa que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba.

Que, en el presente caso el administrado acompaña como prueba nueva la copia del auto admisorio de la demanda de reivindicación interpuesta por el Asentamiento Humano “Las Palmeras” en contra de la Asociación de Comerciantes “Las Palmeras”; siendo la finalidad del Recurso de Reconsideración la de controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. Dicha nueva prueba, debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, la misma que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso impugnativo, la cual es establecer un control de las decisiones de la administración pública en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, la administración deberá analizar con nuevos elementos de juicio.



Que, el fundamento del Recurso de Reconsideración es que la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos, Por lo tanto, se presume que si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior. Asimismo se debe tener en cuenta que para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad y que amerite un cambio de opinión de la administración.



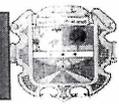
Que, cabe acotar que el Recurso Impugnativo de Reconsideración, no tiene como finalidad dilucidar cuestiones de puro derecho, sino el controlar las decisiones de la administración ante la generación de nuevos hechos a través de la presentación de nueva prueba que en el presente caso consiste en la copia del auto admisorio de la demanda de reivindicación iniciada por el Asentamiento Humano “Las Palmeras” en contra de la Asociación de Comerciantes “Las Palmeras”, cuya finalidad es dilucidar cuestiones de puro derecho entre el Asentamiento Humano y la Asociación de Comerciantes y que al respecto como se puede verificar de la revisión del Expediente estos hechos ya han sido evaluados con anterioridad al haberse emitido la Resolución de Alcaldía 574-2015-MPT-A, de fecha 13 de noviembre de 2015, la que no ha sido pasible de ningún Recurso Impugnatorio. En tal sentido, el acto administrativo impugnado contiene las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión tomada. Finalmente debe ponerse en conocimiento de la Procuraduría Pública Municipal la demanda de Reivindicación iniciada por el Asentamiento Humano “Las Palmeras”.



PERÚ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
TAMBOPATA

GERENCIA MUNICIPAL



**“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU”**

“MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ”

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, el Reglamento de Organización y Funciones y el Decreto de Alcaldía N° 002-2012-MPT-A-SG, del 18/JUN/2012 y el visto bueno de Asesoría Jurídica.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1º.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración, interpuesto por la Asociación de Comerciantes del Mercado “Las Palmeras” representado por su Presidente **TEODOSIO VÍCTOR ZEA QUISPE**, por los fundamentos expuestos.

**ARTICULO 2º.- REMÍTASE** copias del Expediente para conocimiento de la Procuraduría Pública Municipal de la demanda de Reivindicación iniciada por el Asentamiento Humano “Las Palmeras”.

**ARTICULO 3º.- NOTIFICAR** al administrado inmerso en el presente procedimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
TAMBOPATA – MADRE DE DIOS

ABG. ROLAN F. RONDON PALOMINO  
GERENTE MUNICIPAL

RFRP/GM  
sec/dna  
sec  
C.C.  
Alcaldía  
GAJ  
GAF  
GSSDE  
Interesado  
Archivo  
Reg. N° 2273

